



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Divorcio Rad.54001 3110 001 2019 00629 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

En atención al escrito presentado por el demandante, a través de su apoderado judicial, mediante el cual solicita dejar sin efectos el auto de fecha 25 de mayo de 2021, se dispone:

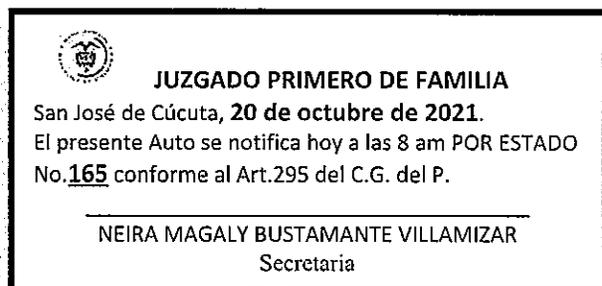
No es comprensible la afirmación del memorialista de que el despacho al emitir la providencia antes referida desconoció el memorial radicado en la secretaria del despacho el día jueves 30 de enero de 2020 a las 9:22 AM; pues el auto en cuestión hace alusión precisamente a este escrito, cuando refiere: *"...enviándole ésta a una nueva dirección Av. 4 #3-83 Casa 104 Condominio Prados del Este, sin que haya explicado a que corresponde esta nueva dirección, si es domicilio, residencia o lugar de trabajo, y tampoco existe certeza que la demandada resida allí, pues nada se dice al respecto..."*; situación que guarda a la verdad conforme a lo obrante en el expediente, pues en el memorial del que se arguye el desconocimiento, nunca se refirió qué relación tenía la dirección aportada con la demandada, esto es, lugar de domicilio, residencia o trabajo y así mismo, acorde al registro postal no se reciben los documentos en dicha dirección, según se informa por desconocer el destinatario al demandante.

Es importante recordar que la notificación a la parte demandada, a partir de la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, debe efectuarse de manera personal a la parte demandada, a su dirección electrónica o en su defecto a la dirección física de notificaciones relacionada como tal en el escrito de demanda.

Conforme a lo anterior no se accederá a lo solicitado, por lo que el demandante, si pretende hacer valer una nueva dirección de notificaciones, deberá aclarar la relación de la misma con la parte demandada y efectuar la notificación personal en debida forma, según lo dispuesto por el decreto 806 de 2020, incluyendo la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, razón por la que, teniendo como fundamento lo expuestos, a la fecha no se puede dar como notificada la parte demandada.

NOTIFIQUESE
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d481b453dd6840de38d607292e538996881ff54ac63ccbd145add81b581f82ef**
Documento generado en 19/10/2021 06:05:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. # 54001311000120210020700 Adjudicación Apoyo

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de SOLICITUD DE DESINACIÓN DE APOYO TRANSITORIO para el señor OSCAR SANCHEZ MEDINA con C.C. No.13.255.062 de Cúcuta, que, a través de apoderado judicial, promueve la señora YEINNY CAROLINA SANCHEZ RINCON con C.C. No. 37.862.305 de Bucaramanga, y sería del caso proceder a su admisión si no se observara lo siguiente:

En el encabezado de la demanda no se indica el domicilio ni la identificación de las partes, incumplándose la exigencia del artículo 82 del C. G. del P. al respecto.

La demanda adolece de anexos, pues solo se aportó el poder otorgado al apoderado actuante, de manera que no se acredita ni la calidad con que dice actuar la demandante, ni los demás aspectos de importancia, como la condición actual el demandado que amerite el trámite de este proceso, como tampoco la valoración de apoyos.

Finalmente debe indicarse que, el trámite solicitado no es procedente en la actualidad, pues la norma no lo permite, toda vez que fue consagrado como una medida transitoria, que perdió vigencia al cumplirse los dos años desde el momento de la promulgación de la Ley 1996.

En efecto, el artículo 54 de la Ley 1996, que determina el alcance en el tiempo de los apoyos transitorios, en su inciso tercero establece que el plazo del apoyo transitorio no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

En este sentido el artículo 52 ibidem, expresa que la ley entrará en vigencia veinticuatro meses después de su promulgación, y el artículo 54 de la misma ley enseña que el apoyo transitorio se adjudicará mientras entra en vigencia la Ley, al tiempo que se tiene que la ley fue promulgada el día 26 de agosto de 2019.

Así las cosas, el presente trámite de adjudicación de apoyo transitorio resulta inadmisibles, por lo que en consecuencia el juzgado rechazará de plano la demanda, como en efecto se decide.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: rechazar la presente demanda de SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el archivo de lo actuado. Déjese constancia en los libros y el sistema.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la demandante señora YEINNY CAROLINA SANCHEZ RINCON, al Dr. CARLOS IVAN NUÑEZ CONTRERAS con C.C. No.13.452.158 de Cúcuta, y T. P. No. 255.904 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

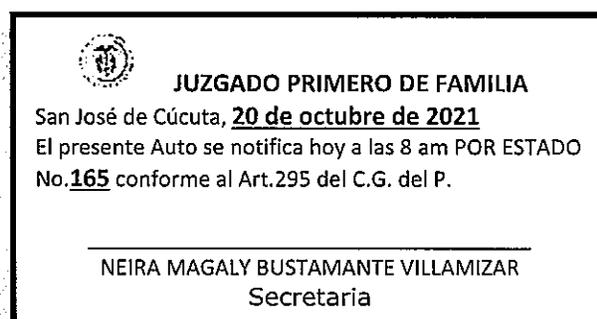
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis
Rincon
Juez Circuito**



**Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c2866cb9a94ed7582ee42ea969358ca9de965ca4b368d5
bf23ae8dfcbd9a2a5**

Documento generado en 19/10/2021 05:59:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**